COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.2209/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2209/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 2 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0427000061319, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud.** *"Solicito se me proporcione el listado de permisos de impacto vecinal y zonal, que se han autorizado desde el 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019, así mismo se me proporcione copia simple en versión pública del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditacion de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde conste la autorización del giro autorizado." (sic)*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 29 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/1334/2019, de esa misma fecha, emitido por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, dirigido al solicitante, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "…
> En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0427000061319, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", mediante la cual solicitó lo siguiente:
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo;

esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, remite respuesta manifestando lo siguiente:

> *Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la subdirección de establecimientos mercantiles, se encontró la información solicitada, por tal motivo atendiendo al primer parte de esta solicitud de acceso a la información pública en la que el solicitante requiere:*
>
> > **"Solicito se me proporcione el listado de permisos de impacto vecinal y zonal, que se han autorizado desde el 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019…" (Sic)**

Al respecto se adjunta al presente oficio de respuesta para ser otorgada al interesado la información encontrada.

En cuanto a lo que el solicitante requiere en la segunda parte de su solicitud, la que se transcribe para mejor señalar:

> **"…me proporcione copia simple en versión pública del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditacion de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde conste la autorización del giro autorizado." (Sic.)**

Se hace del conocimiento que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia antes citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

[Se transcribe artículo invocado]

Atento a lo anterior, se tiene a bien informar al interesado que la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815 ó en la dirección electrónica: https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacionalvud/.Servicio tipificado en

el Portal de Tramites de la Ciudad de México, https://www.tramites.cdmx.gob.mx.

REQUISITOS
*1.- **ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL***
*2.- **ACREDITAR PERSONALIDAD JURIDICA**:* ***PERSONAS MORALES: ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA)*** ***PERSONAS FISICAS: CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO (ORIGINAL Y COPIA)***
*3.-**FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO** EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE*
*4.- **DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERES JURIDICO**, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)*
*5.- **COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS**, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS*

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se transcribe artículo invocado]
…" (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio un documento constante de una foja útil, denominado "RELACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE OBTUVIERON PERISO DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL EN EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 1 DE MAYO DE 2019", que contiene información relativa a los siguientes apartados: Nombre, calle (local), num. exterior (local), num. interior (local) y colonia (local).

III. Presentación del recurso de revisión. El 7 de junio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre: "El oficio de fecha 29 de mayo de 2019, AMH/JO/CTRCyCC/1334/2019, mediante el cual da respuesta solicitud de acceso a la información folio: 0427000061319." (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: "El oficio de fecha 29 de mayo de 2019, AMH/JO/CTRCyCC/1334/2019, mediante el cual da respuesta solicitud de acceso a la información folio: 0427000061319, refiere que no pueden entregar las copias solicitadas porque existe un tramite para 'copias certificadas' y que debo solicitarlas así, siendo

que tal tramite requiere de acreditar interés juridico y legitimo, transgrediendo mi derecho a acceder a la documentación que es pública, pues lo que se solicito fueron copias en versión pública, mismas que la propia autoridad tiene que entregar cuando se solicitan por la vía de la transparencia, pues así se garantizan los derechos contenidos en la Ley de la materia." (sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad: "La politica de transparencia y rendición de cuentas de la ciudad, materializada a través de la ley de marras, fue creada para que los ciudadanos podamos acceder a la documentación que obra y detentan los entes públicos, situación que ha sido corroborada y tutelada por ese Instituto, es por ello que han creado diversas limitantes al ejercicio de tal derecho y uno de ellos, es la creación de versiones públicas de los documentos que los ciudadanos quieren conocer, en el cual se testan los datos personales o información sensible.
La respuesta de la autoridad resulta por demás ilegal y mal intensionada, pues remite al particular a un tramite del ambos es solicitado en dicha Alcaldía, lo cual debe ser condenado y sancionado pues entonces la transparencia está siendo negada al suscrito siendo ésta un derecho humano" (sic)

IV. Admisión. El 12 de junio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 14 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/0F/1499, de la misma fecha antes precisada, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

"…
Sobre el particular, se remite adjunto al presente, el oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/6054/2019** de 12 de agosto de 2019, por virtud del cual la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía realizó sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada y solicitando la confirmación de la misma por haber sido emitida conforme a derecho, en términos de la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]
…". (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/6054/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, dirigido al subdirector de transparencia, por el que se realizan las siguientes manifestaciones:

"…
Al respecto, informo a usted que mediante el oficio con número: AMH/DGGyAJ/DERA/4212/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa dentro del ámbito de sus facultades, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0427000061319 a través de la cual se hizo del conocimiento a la Subdirección a su cargo, para que a su vez se informara al interesado que se encontró la información solicitada por lo que atendiendo la primer parte de su petición por lo que se otorga en documento adjunto a la respuesta cuadro en el que se enlistan 22 establecimientos mercantiles con "permiso' autorizado entre el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019. (Se adjunta al presente)

Asimismo se atendió la segunda parte de la solicitud en discusión fundamentando que: "...Se hace del conocimiento que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia antes citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

[Se transcribe artículo invocado]

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD)...-(Sic).

Lo anterior motivado de lo siguiente:

- Como Se describe en el sitio electrónico: httos://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/469/0 lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública en discusión forma parte de su catálogo de trámites.

- Se destaca que con la respuesta emitida NO se niega el acceso a la información al solicitante y se fundamenta y motiva el porqué se ofrece en esa modalidad la misma.

- Se hace uso de las herramientas diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, en este caso la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- Que como lo señala el objetivo general de las Ventanillas Únicas Delegacionales el cual se transcribe para mejor proveer:

  Objetivo General; Precisar en el ámbito de las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, con base en el Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de dichas Unidades, los mecanismos y procedimientos administrativos para la atención y desahogo de los trámites que la ciudadanía gestiona ante los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de que los servidores públicos adscritos a las mismas desempeñen sus funciones de orientación,

recepción, registro, seguimiento y **entrega de documentos en <u>apego a la legalidad</u>, garantizando la observancia de los principios de simplificación y transparencia que permitan homologar los criterios de atención al público.**

- Atento a lo anterior se hace uso de la Ventanilla Única Delegacional, quien a su vez sirve de filtro para asegurar que la información solicitada sea utilizada sin fines de lucro

- La presente respuesta se realiza en apego a los artículos 2, 3, 4, 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

- Por último pido a ese Órgano Garante, considere lo señalado y exhibido y se **CONFIRME** la respuesta emitida y determine el **sobreseimiento** del recurso de revisión.

…" (sic)

- Documento constante de una foja útil, denominado "RELACION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE OBTUVIERON PERISO DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL EN EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 1 DE MAYO DE 2019", que contiene información relativa a los siguientes apartados: Nombre, calle (local), num. exterior (local), num. interior (local) y colonia (local).

VI. Ampliación. El 7 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de Instrucción. El 16 de agosto de 2019 se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 29 de mayo del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 7 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 12 de junio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado no entregó la información solicitada que hace referencia a un trámite para la obtención de copias certificadas, el cual requiere de la acreditación del interés jurídico y legítimo, lo que a su consideración trasgrede el derecho de acceder a la documentación pública, motivo por el cual, requirió la misma en su versión pública.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa a la "RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE OBTUVIERON PERMISO DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL EN EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 1 DE MAYO DE 2019", teniéndose como acto consentido[2] que no formará parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó: **1.** El listado de permisos de impacto vecinal y zonal, autorizados del 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019, y **2.** copia simple en versión pública del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde conste la autorización del giro autorizado.

[2] Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: *"**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

En respuesta, el sujeto obligado, proporcionó en atención al primer requerimiento la "RELACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE OBTUVIERON PERMISO DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL EN EL PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 1 DE MAYO DE 2019", y por lo que hace al requerimiento **2.** Señaló que la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, toda vez que la remisión del trámite para copias certificadas al que fue remitido le requiere acreditar interés jurídico y legítimo, transgrediendo el derecho de acceder a la documentación que es pública, lo que a su consideración trasgrede el derecho de acceder a la documentación pública, motivo por el cual, requirió la misma en su versión pública.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta en relación con la orientación al trámite respecto de la obtención del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde conste la autorización del giro autorizado.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0427000061319 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/0F/1499, suscrito por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[3], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[3] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, fin de analizar la procedencia de la orientación al trámite otorgado por el sujeto obligado en respuesta respecto del punto materia de la presente controversia conviene precisar la naturaleza del trámite de referencia.

Al respecto, en el vínculo electrónico https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/504/0, se aprecia el trámite para la generación del Certificado Único de zonificación de Uso del Suelo, mismo que se define como el Documento público en que se hacen constar las disposiciones normativas que para un predio o inmueble determinado, establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso de suelo, mismo que lo realiza persona física o moral propietario, poseedor o interesado, previa acreditación de personalidad con documentos de identificación oficial, acreditación de personalidad jurídica, llenado de formato preestablecido y pago de derechos correspondientes.

Dicho Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otro requisito que señalen las demás disposiciones normativas aplicables, cuya utilidad corresponderá a la vigencia de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para ejercer el derecho conferido en éste.

Lo anterior, con sustento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Artículos 4 fracción III, 9 fracción IV, 87 fracción II y 92 y, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Artículos 17 fracciones I y V, 20, 21, 158 fracción I, 159 inciso a, 160 fracción I.

En ese entendido, si bien, en el caso concreto nos encontramos que la respuesta del sujeto obligado corresponde a la orientación a un trámite debidamente establecido y fundado en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, cuyo

acceso corresponde a una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual se adecua a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que la pretensión del particular, no consiste en la generación de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo relativos a los permisos de impacto vecinal y zonal autorizados en el periodo de su interés, pues dicho requerimiento se enfoca a la documentación que soporta dichos permisos en relación a los establecimientos mercantiles que los obtuvieron del 1 de mayo de 2018 al 1 de mayo de 2019 en la Alcaldía Miguel Hidalgo, máxime que la solicitud corresponde a la versión pública de los mismos.

Bajo esa tesitura, resulta pertinente reiterar que en términos del artículo 208 de la ley de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo que, se considera que el sujeto obligado, se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda de los certificados del interés del particular que en su caso obrasen en sus archivos con relación a los establecimientos mercantiles que fueran relacionados en el documento proporcionado como atención al primer requerimiento de la solicitud.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de la información incompleta respecto de la versión pública del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde conste la autorización del giro autorizado, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y se instruye a que turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y realice una nueva búsqueda del certificado de zonificación de uso de suelo, o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, o el documento en donde

conste la autorización del giro autorizado, con relación a los establecimientos mercantiles que fueran relacionados en el documento proporcionado como atención al primer requerimiento de la solicitud y en caso de localizar la información la proporcione al particular en la modalidad de reproducción de copia simple, debiendo considerar la gratuidad de las primeras sesenta fojas, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de la materia, además de proporcionar la documentación materia del requerimiento en versión pública, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG